

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. _472

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Mónica María Saldarriaga y Otros amejiac2001@yahoo.com
Demandado:	Rama Judicial – DESAJ – dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2014-00349-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 15 de junio del 2023, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, fue REVOCADA la sentencia No. 119 del 30 de junio de 2016, proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. _470

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	GLORIA AYDEE QUINTERO ROJAS jmd@delgadorocha.com piscorojas@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co TELMEX COLOMBIA – COMCEL mycorrespondencia@hotmail.com
Llamado en Garantía	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co olasprilla@gmail.com alejandrobeltan2007@gmail.com jromeroe@live.com SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbseguors@sbseguors.co SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. notificaciones@segurosbolivar.com gherrera@gha.com.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00305-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2023 bajo la ponencia del Magistrado Dr. John Erick Chaves Bravo, fue REVOCADA la sentencia No. 058 del 12 de mayo de 2020 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 468

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario -
Demandante:	SUMOTO S.A. lozadacanomiguel@gmail.com canoconsultoresdirector@gmail.com juancarlosbecerrahermida@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00014-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 28 de abril de 2023, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, fue **CONFIRMADA** la sentencia No. 53 del 10 de abril de 2018 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 469

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	HIGH TEC ENVIRONMENTAL LTDA info@hteltda.com jorcacho@gmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00007-02
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 16 de marzo de 2023, bajo la ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, fue MODIFICADA la sentencia No. 077 del 7 de mayo de 2019 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 461

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral -
Demandante:	MARIA DORIS MOLINA TORRES Bertaluciagonzalez10@hotmail.com
Demandado:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00325-02
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 231 del 24 de noviembre de 2022 bajo la ponencia de la Magistrada Dra. Zoranny Castillo Otálora, fue CONFIRMADA la sentencia No. 30 del 11 de marzo de 2020 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 463

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	DAVID CRIOLLO ejecutivosacopres@gmail.com acoprescolombia@gmail.com
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00190-02
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio del 2 de noviembre de 2022, bajo la ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares, fue CONFIRMADO el auto No. 173 del 18 de febrero de 2020 que dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, estimo el valor de las agencias en derecho y ordenó el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante, proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 661

Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00083-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Demandante:	José Julián Álzate Flórez Julian25@hotmail.com Elicheo09@hotmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Obedézcase y cúmplase -admite demanda

El señor José Julián Álzate Flórez promovió demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra el Distrito Especial de Santiago de Cali para que se declare la nulidad del Oficio No. 87521 de 26 de noviembre de 2020 que le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 436 de 28 de julio de 2021 se declaró falta de competencia, por el factor cuantía, y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su conocimiento y trámite.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 143 de 03 de mayo de 2022 devolvió el expediente al juzgado de origen, luego de considerar que la sanción moratoria pretendida sólo corresponde a 81 días, lo que multiplicado por el salario diario corresponde a \$26.302.644 que no supera el tope de 50 SMLMV; por lo que el asunto debe tramitarse en primera instancia en los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se analizará sobre la admisión de la demanda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 2.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto acusado que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria se profirió el 26 de noviembre de 2020 y se notificó al demandante a través de correo electrónico en esa misma fecha. Entonces, a partir del 27 de noviembre de 2020, el accionante contaba con plazo para demandar hasta el **27 de marzo de 2021**; sin embargo, el 01 de marzo de 2021 presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II Delegada Para Asuntos Administrativos, diligencia que se realizó el **26 de abril de 2021** y ese mismo día se profirió la constancia que declaró fallido el trámite por falta de ánimo conciliatorio. Así las cosas, a partir del 27

de abril del 2021 se reanudó el término de caducidad que vencía el **23 de mayo de 2021** y como la demanda se presentó el **04 de mayo de 2021** se advierte que se radicó dentro del término legal previsto para el efecto.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que en el presente asunto, conforme al inciso 2 *ibidem* al tratarse de un asunto laboral, la conciliación era facultativa; no obstante, la parte actora agotó el requisito ante la Procuraduría 166 Judicial II Delegada Para Asuntos Administrativos.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 *ibidem*, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 143 de 03 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por el señor José Julián Álzate Flórez quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional-.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

QUINTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

SEXTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder -antecedentes administrativos- y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

NOVENO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 *Ibidem*.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado Eliseo Chaux Orozco identificado con cédula de ciudadanía No. 16.884.458 de Cali y Tarjeta Profesional No. 97.806 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 464

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JUAN DAVID VALENCIA COLORADO Y OTROS legalgroupespecialistas@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00235-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 90 del 24 de agosto de 2022, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz, fue CONFIRMADA la sentencia No. 095 del 12 de agosto de 2020 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 466

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	NELSON GARCÍA GUERRERO Maurocas77@yahoo.com
Demandado:	INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas1.roccidente@inpec.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00188-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 197 del 27 de mayo de 2022, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Omar Edgar Borja Soto, fue CONFIRMADO el auto No. 422 del 14 de septiembre de 2020 que decreto la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, determinando el embargo en la suma de cincuenta millones de pesos mcte, proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

SEGUNDO: CONTINUAR con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 473

Radicado:	76001-33-33-008-2014-00149-00
Demandante:	Eliover José Banguero samara.banguero29@gmail.com bragoza@hotmail.com
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR – judiciales@casur.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Asunto:	Compulsa de Copias

En auto de sustanciación No. 401 del 14 de julio de 2023 se dispuso compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible suplantación de identidad del señor ELIOVER JOSÉ BANGUERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.654.866 como demandante dentro del proceso judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76001 33 33 008 2014 00149 00 en contra de la Caja de Sueldos de Retiro Policía – CASUR.

Dentro del término de ejecutoria¹, el apoderado de la parte demandante en el asunto Dr. Carlos David Alonso Martínez con T.P. NO. 195.420 del C. S de la J. allegó escrito informando que:

En mi condición de apoderado judicial del señor ELIOVER JOSE BANGUERO, en el proceso del epígrafe, de acuerdo a lo notificado en el auto de sustanciación No.401 de julio 14 de 2023, en el cual se ordena la compulsu de copias a la Fiscalía general de la Nación por la presunta suplantación del demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar para que obre en el expediente copia de la resolución mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia, copia de la liquidación de contrato de prestación de servicios y copia de recibo de consignación del pago realizado al demandante.

Lo anterior con el fin que se investigue del ser el caso los presuntos hechos, así como las posibles conductas en las que puede incurrir el quejoso, toda vez que se encuentra en entredicho mi actuar como profesional, ante unos supuestos los cuales no manifestó el señor Banguero cuando recibió comunicación de mi parte sobre la resolución de pago y el respectivo pago de las resultas del proceso en su cuenta bancaria, en la cual recibe su asignación de retiro.

Por lo anterior y como quiera que el Dr. Carlos David Alonso Martínez con la información allegada contradice lo dicho por el señor ELIOVER JOSE BANGUERO

¹ Auto No. 401 del 14 de julio de 2023 se notificó por estado electrónico del 18 de julio de 2023, cuyo término de ejecutoria corrió los días 19,21 y 24 de julio de 2023 (el 20 de julio de 2023 no corrió término por día festivo).

toda vez que aporta copia de la resolución emitida por la entidad demandada CASUR de reconocimiento de sentencia, adjuntado además copia del recibo de consignación a la cuenta de ahorros del señor banguero por concepto de pago de cumplimiento de sentencia, por lo que se considera procedente poner en conocimiento al señor ELIOVER JOSE BANGUERO, a efectos de proceder con la pertinencia de la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR el memorial junto con los documentos allegado por el Dr. CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ al presente expediente.

SEGUNO: PONER en conocimiento al señor ELIOVER JOSE BANGUERO de la información y documentos aportados por el Dr. CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 462

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	HERLINDA MARTINEZ GOMEZ pensionescalish.yg@gmail.com
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co natalia.rodriquez@munozmontilla.com coordinadoravalle@munozmontilla.com MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL luzmavalencia@hotmail.com
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00174-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 29 de julio de 2022, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, fue CONFIRMADA la sentencia No. 120 del 6 de agosto de 2021 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despach

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 465

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado:	AMALFY DIAZ UZURIAGA Karen_pureza@hotmail.com
Radicado No:	76001-33-33-008-20222-00125-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali y el Despacho, ante la Honorable Corte Constitucional, mediante auto interlocutorio No. 1428 del 12 de julio de 2023, bajo la ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, se dispuso DIRIMIR el conflicto, en el sentido de declarar que el conocimiento de la solicitud de ejecución le corresponde a este despacho, Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

De igual manera, se advierte que de manera errada se indicó en el auto interlocutorio No. 417 del 14 de julio de 2022 visible en el índice No. 6 del expediente electrónico Samai¹, así como en la identificación de los sujetos en dicha plataforma (samai) que la demandante es la señora AMALFY DIAZ UZURIAGA cuando lo correcto como parte demandante es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente en el asunto.

TERCERO: Para todos los efectos del presente proceso, se aclara que la parte demandante es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –**.

CUARTO: Informar y solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali, que se sirva corregir los sujetos en la plataforma samai, teniendo cuenta el nombre correcto de la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – y como parte demandada AMALFY DIAZ UZURIAGA.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

¹ [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 666

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00105-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado: Gabriel de Jesús Patiño Vásquez
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL – (Lesividad)
Asunto: Designación Curador Ad-litem

Procede el Despacho pronunciarse sobre la designación de un Curador Ad Litem que asuma la defensa del señor **GABRIEL DE JESÚS PATIÑO VÁSQUEZ** dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial instauró demanda contra el señor Gabriel de Jesús Patiño Vásquez, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 251429 del 24 de septiembre de 2018 “*Por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional*” y, en consecuencia, se ordene la devolución de todo lo pagado con ocasión de la referida prestación.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 323 del 11 de junio de 2021 resolvió admitir la misma y en consecuencia ordenó notificar personalmente al demandado.

En obediencia a lo anterior, por secretaría se procedió a enviar citación al correo electrónico gabrielfp0517@yahoo.es de conformidad con la información que reposaba en el expediente administrativo, sin obtenerse respuesta.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte actora aportó copia del citatorio de notificación personal enviado al señor Patiño Vásquez a la carrea 7 No. 38B-43 de la ciudad de Cali a través de la Empresa de Mensajería Inter Rapidísimo S.A, el cual fue devuelto bajo la causal “*dirección errada / dirección no existe*”, por lo que, solicitó que se ordenara el emplazamiento al demandado.

Es así que mediante auto 631 del 11 de octubre de 2022 se ordenó el emplazamiento del señor **GABRIEL DE JESÚS PATIÑO VÁSQUEZ** para que compareciera a notificarse personalmente del Auto Interlocutorio No. 323 del 11 de junio de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, conforme lo señala el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

La secretaria del despacho, realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme el art. 108 del C.G.P. y el art. 10 de la ley 2213 de 2022, el día 07 de julio de 2023 en la plataforma de Registro Nacional en Justicia XXI Web – TYBA. (Visible índice No. 23 expediente SAMAI)¹

¹ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202100105007600133

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB

PROCESO HISTÓRICO
CONSULTAR PROCESO - 78001333300820210010500

Es Contarato/Descontarato

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 2021

Departamento: VALLE DEL CAUCA Ciudad: CALI

Corporación: JUZGADO ADMINISTRATIVO Especialidad: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL

Despacho: Juzgado Administrativo Oral 000 Cali Distrito/Ciudad: CALI - CALI

Juzgado/Jefe: MONICA LONDOÑO FORERO

Número Consecutivo: 0015 Número Interpuesta: 00

Tipo Proceso: MEDIO DE CONTROL Clase Proceso: INEJECIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SubClase Proceso: EN LABORAL Fecha Presentación: 26/09/2021 12:00:00 A. M.

Es Privado Estil Bloqueado

Cantidad Del Proceso: 0 Monto Compensación: 0

Valor Precesional: 0 Valor Condona En Proceso: 0

Observación:

Manejo Proceso

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
Demandado/Accusado/Causante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12580 GABRIEL DE JESUS PATIÑO VÁSQUEZ		--SELECCION--
Demandante/Accusante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NT	98038847 COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES		

* Campos Obligatorios

El término de los 15 días consagrados en el art. 108 Ibidem corrieron entre los días 10 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023, según conteo de términos visible en la constancia secretarial que reposa en el índice No. 25 del expediente electrónico SAMAI.

CONSIDERACIONES

La figura del Curador Ad Litem no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso.

El Curador Ad Litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa. Lo designa el juez encargado del proceso y su función principal es asumir la defensa de la parte que representa en el proceso.

Al respecto es preciso señalar que la figura del Curador Ad Litem puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, por ende, no podrá llegar a disponer del derecho el litigio, es decir, que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte. Quien actúa como Curador Ad Litem en un proceso solo podrá hacerlo hasta que concurra su representado o quien representanta a este último.

Las funciones del Curador Ad Litem, están consagradas en el artículo 56 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem.

El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

Precisado lo anterior, el Despacho observa que, pese a haberse realizado el emplazamiento, no fue posible notificar al señor **GABRIEL DE JESÚS PATIÑO VÁSQUEZ**, quien obra como demandado en este proceso.

Ahora bien, en el Artículo 48 del Código General del Proceso se señala:

“...Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente... (Se destaca)

Dicha designación, ha sido analizada por la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 2014, en el que se permite realizar un parangón entre los curadores *ad-litem* nombrados como defensores de oficio y los destinados por lista de auxiliares, en el siguiente sentido:

“...el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...)”

En vista de lo anterior, se procederá a designar Curador Ad Litem a título de defensor de oficio, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, según lo dispuesto por el artículo 48 del CGP, incluyendo tres nombres de abogados que ejercen habitualmente la profesión, en atención a que la Lista de Auxiliares que se encuentra vigente a la fecha, conforme al Acuerdo No. 10448 de 2015², no contempla la categoría de Curador Ad Litem, donde el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del Auto, lo que conllevaría a la aceptación del cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad Litem, para ejercer la defensa del demandado señor **GABRIEL DE JESÚS PATIÑO VÁSQUEZ**, a los siguientes abogados:

- a) JOSE BIRNE CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.267.810 de Palmira y portador de la tarjeta profesional No. 134.346 del C.S.J., número de contacto telefónico: 602- 2754717. Correo electrónico: jobircal@hotmail.com
- b) DIANA MARIA HOLGUÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.863 y portador de la tarjeta profesional No. 299.785 del C.S.J.; número de contacto telefónico: 3155838849. Corre electrónico; diana.holguin863@casur.gov.co y holguinjuridica@gmail.com
- c) CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.306 de Cali Vale y portador de la tarjeta profesional No. 180.961 del C.S.J., número de contacto telefónico: 602 8993317. Correo

² “Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”

electrónico: carlosheredia85@hotmail.com

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESELE** el nombramiento a cada profesional del derecho descritos con antelación.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los designados que de conformidad con lo prescrito en el artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo de Curador Ad Litem es de obligatoria aceptación y que deben comparecer a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Se tendrá como Curador Ad Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°665

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00182-00
Demandante: AMPARO LUCUMÍ PAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
Vinculado: LUZ STELLA SERNA DE MORENO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL –
Asunto: Designación curador

Procede el Despacho pronunciarse sobre la designación de un Curador Ad Litem que asuma la defensa de la señora **LUZ STELLA SERNA DE MORENO** dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 196 del 18 de marzo de 2019, este Despacho ordenó la vinculación de la señora **Luz Stella Serna de Moreno**, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se ordenó a la Secretaría practicar la notificación de rigor.

la parte actora solicitó el emplazamiento de la señora **Luz Stella Serna de Moreno**, manifestando bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección de notificaciones o correo electrónico de la misma.

Mediante auto 718 del 28 de noviembre de 2022 se ordenó el emplazamiento de la señora **Luz Stella Serna de Moreno** para que compareciera a notificarse personalmente del Auto Interlocutorio No. 196 del 18 de marzo de 2019 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, conforme lo señala el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento en cita, obedeció a los reiterados intentos de notificación personal de la demanda a la señora **Luz Stella Serna Moreno** sin haberse logrado, aunado al desconocimiento de una dirección electrónica y/o física para notificaciones judiciales.

La secretaria del despacho, realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme el art. 108 del C.G.P. y el art. 10 de la ley 2213 de 2022, el día 07 de julio de 2023 en la plataforma de Registro Nacional en Justicia XXI Web – TYBA. (Visible índice No. 32 expediente SAMAI)¹

INFORMACIÓN DEL SUJETO							
	Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo de Identificación	Numero Identificación	Nombre(s) y Apellido(s) / Razón Social	Apoderado
	Demandado/Indicada/Causante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NET	88889888 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
	Tercero Vinculado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA	IDENTIFICAZ STELLA SERNA DE MORENO

¹ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201800182007600133

El término de los 15 días consagrados en el art. 108 *Ibidem* corrieron entre los días 10 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023, según conteo de términos visible en la constancia secretarial que reposa en el índice No. 34 del expediente electrónico SAMAI.

CONSIDERACIONES

La figura del Curador Ad Litem no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 *eiusdem*, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso.

El Curador Ad Litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa. Lo designa el juez encargado del proceso y su función principal es asumir la defensa de la parte que representa en el proceso.

Al respecto es preciso señalar que la figura del Curador Ad Litem puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, por ende, no podrá llegar a disponer del derecho el litigio, es decir, que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte. Quien actúa como Curador Ad Litem en un proceso solo podrá hacerlo hasta que concurra su representado o quien representanta a este último.

Las funciones del Curador Ad Litem, están consagradas en el artículo 56 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem.

El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

Precisado lo anterior, el Despacho observa que, pese a haberse realizado el emplazamiento, no fue posible notificar a la señora LUZ STELLA SERNA DE MORENO, quien obra como vinculada en este proceso.

Ahora bien, en el Artículo 48 del Código General del Proceso se señala:

“...Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...**” (Se destaca)*

Dicha designación, ha sido analizada por la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 2014, en el que se permite realizar un parangón entre los curadores *ad-litem* nombrados como defensores de oficio y los destinados por lista de auxiliares, en el siguiente sentido:

“...el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...)”

En vista de lo anterior, se procederá a designar Curador Ad Litem a título de defensor de

oficio, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, según lo dispuesto por el artículo 48 del CGP, incluyendo tres nombres de abogados que ejercen habitualmente la profesión, en atención a que la Lista de Auxiliares que se encuentra vigente a la fecha, conforme al Acuerdo No. 10448 de 2015, no contempla la categoría de Curador Ad Litem, donde el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del Auto, lo que conllevaría a la aceptación del cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad Litem, para ejercer la defensa de la señora **LUZ STELLA SERNA DE MORENO**, a los siguientes abogados:

- a) JOSE BIRNE CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.267.810 de Palmira y portador de la tarjeta profesional No. 134.346 del C.S.J., número de contacto telefónico: 602- 2754717. Correo electrónico: jobircal@hotmail.com
- b) DIANA MARIA HOLGUÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.863 y portador de la tarjeta profesional No. 299.785 del C.S.J.; número de contacto telefónico: 3155838849. Correo electrónico; diana.holquin863@casur.gov.co y holquinjuridica@gmail.com
- c) CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.306 de Cali Vale y portador de la tarjeta profesional No. 180.961 del C.S.J., número de contacto telefónico: 602 8993317. Correo electrónico: carlosheredia85@hotmail.com

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESELE** el nombramiento a cada profesional del derecho descritos con antelación.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los designados que de conformidad con lo prescrito en el artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo de Curador Ad Litem es de obligatoria aceptación y que deben comparecer a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Se tendrá como Curador Ad Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 459

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00021-00
Demandante:	Sofía Balcázar Ruano dannasatizabal@gmail.com
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Fiduprevisora S.A. -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaria de Educación notificacionesjudiciales@cali.gov.co jamithv@yahoo.com.co jamith.valencia@cali.edu.co
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

Si bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- propuso la excepción que denominó: “*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*”, no hay lugar a darle tratamiento de excepción previa en los términos previstos en el artículo 100, numeral 5 del CGP, porque al revisar los argumentos en que se fundamenta se advierte que no corresponden a una ausencia de fundamentos de derecho de las pretensiones o a la ausencia de normas violadas y concepto de violación, sino a una inconformidad con los planteamientos jurídicos de la parte actora.

Dicho lo anterior, vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-**, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 10.
2. **TENER** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 10.
3. **RECONOCER** personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 portador de la T.P. 326.858 del C.S.J, para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente digital SAMAI Índice 07.
4. **RECONOCER** personería al abogado Jamith Antonio Valencia Tello identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.443 y portadora de la T.P. 128.870 del C.S.J, para actuar en representación del Distrito Especial de Cali., en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente digital SAMAI, Índice 09.
5. **SEÑALAR** la hora de las **_11:00Am_** del día **26 de octubre de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.
6. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 662

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00041-00
Demandante:	Jhon Fernando Jiménez abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-Fiduprevisora procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito de Santiago de Cali-Secretaria de Educación notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada:

Conforme a la constancia que reposa en el índice 9 del expediente digital SAMAI las entidades contestaron en la oportunidad legal.

Se tendrán como pruebas los documentos -antecedentes administrativos- que aportó con la contestación de la demanda el Distrito Especial de Santiago de Cali que reposan en los índices 8 del expediente digital SAMAI.

Se tendrán como pruebas los documentos que aportó con la contestación de la demanda el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que reposan en los índices 7 del expediente digital SAMAI.

El material probatorio anterior es suficiente para resolver el litigio planteado.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Al despacho le corresponde determinar si el demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías regulado en la Ley 52 de 1975; o sí, por el contrario, el acto administrativo ficto negativo conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen exceptuado.

Adicionalmente, en la sentencia se analizará la excepción de caducidad propuesta por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien la planteó -de manera genérica- a partir de considerar que se demandó un acto expreso, cuando lo cierto es que la demanda se promovió frente a un acto ficto negativo.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. TENER por **CONTESTADA** la demanda por de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- , de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital.

2. TENER por **CONTESTADA** la demanda por el Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital.

3. INCORPORAR los documentos aportados por la parte demandante y por las entidades accionadas.

4. FIJAR el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

5. CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

6. CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

7. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Maira Alejandra Pachón Forero identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.306.604, portadora de la T.P. 296.872 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta del Fomag, en los términos del poder que obra en el índice 07 del expediente digital SAMAI.

9. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jamith Antonio Valencia Tello identificado con cedula de ciudadanía No.94.492.443, portador de la T.P. 128.870 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder en el índice 08 del expediente digital SAMAI.

10. ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.663

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00029-00
Demandante:	Lyda Valdés Ardila abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada:

1.2.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Se incorporarán al proceso las pruebas allegadas con la contestación de la demanda. De otra parte, en su escrito de contestación solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación para que allegara copia del expediente administrativo, contentivo en especial de la solicitud de pago de cesantías e intereses a las cesantías. Frente a lo expuesto, debe decir el Despacho que lo que se pretende es el pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y de indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías; los soportes de las peticiones fueron aportados con la demanda y la otra entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, allegó el expediente administrativo de la demandante. Así las cosas, el Despacho no accederá a la petición probatoria de la entidad demandada.

La otra petición, esto es, que la parte demandante demuestre que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020, debe decir esta Célula Judicial que esa no es como tal una petición probatoria, sino que es una cuestión que es parte del debate jurídico, por lo cual no hay lugar a tomar una decisión sobre ese punto en este estadio procesal.

1.2.2. Distrito Especial de Santiago de Cali

Se incorporarán al proceso las pruebas allegadas con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Corresponde determinar si la demandante en calidad de docente vinculada en la entidad territorial, después de 1990, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías regulado en la Ley 52 de 1975; o sí, por el contrario, el acto administrativo ficto negativo conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen exceptuado.

En cuanto a la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas, el Despacho resolverá sobre la misma al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).
2. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.
3. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes en litigio.
4. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
5. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
6. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada Maira Alejandra Pachón Forero, portadora de la T.P. 296.872 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en los términos del poder visible en el expediente.
8. **RECONOCER** personería al abogado Nicolás Potes Rengifo, portador de la T.P. 327.352 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado sustituto del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, en los términos del poder visible en el expediente.
9. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 458

Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00217-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co legalagnotificaciones@gmail.com o cfmunozo@ugpp.gov.co
Demandado:	Cira Elena Sandoval De Calvache leona07@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- TENER** por contestada la demanda por parte de la señora Cira Elena Sandoval De Calvache, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Firma LEGAL ASSISTANCE GRUP S.A.S, en cabeza de su Representante Legal Abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, portador de la T.P No. 131.246 del CSJ, en los términos del mandato otorgado, visible en el expediente.
- SEÑALAR** la hora de las **11:00** del día **31 de octubre de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

4. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No.460

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	MARIA GLADYS VALENCIA MARÍN andresmauriciobricenochaves@gmail.com andres.briceno@andresbricenolawyer.com
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Radicado	76001-33-33-008-2023-00031-00

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a proveer sobre el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 398 del 19 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda promovida por la señora María Gladys Valencia Marín en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

Sobre las decisiones que son apelables, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)” (negrilla y subrayado del despacho)

Conforme a la norma transcrita es claro que, contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo, remitiendo para tal efecto el expediente en su conformación digital, sin necesidad de reproducción de copias, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP en concordancia con el parágrafo artículo 324 Ib.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 398 del 19 de mayo de 2023, de conformidad con lo anteriormente expuesto
2. Por Secretaría remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 112 y 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. _467

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	DIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ESPINOZA dianaa83@hotmail.com notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co
Demandado:	PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co atencionciudadano@personeriacali.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00061-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 28 de julio de 2023 bajo la ponencia del Magistrado Omar Edgar Borja Soto, fue CONFIRMADO el auto No. 757 del 19 de diciembre de 2022 que negó la suspensión provisional de la resolución No. 031 del 18 de febrero de 2022, proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

SEGUNDO: CONTINUAR con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza